REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 167
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 38

Guadalajara de Buga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **FRANKLIN ROJAS GÓMEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DEL ADOLFO RODRIGUEZ TORRES**
Radicación N° 76-001-31-05-009-2021-00039-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor FRANKLIN ROJAS GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES, a fin de que se declare la existencia de un contrato laboral realidad a término indefinido con el señor ADOLFO RODRÍGUEZ, desde el día 15 de abril de 2015 hasta el 26 de octubre de 2020. Que se declare la mala fe de la parte demandada al no proponer formula conciliatoria alguna frente a las acreencias laborales insolutas luego de finalizar la relación laboral. Que se declare la responsabilidad de los herederos determinados Alba Zúñiga Rayo; sus hijos: Adolfo Rodríguez Zúñiga, Mónica Rodríguez Zúñiga, Isabella Rodríguez Zúñiga y María Fernanda Rodríguez Zúñiga, e indeterminados, del señor ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales; vacaciones; indemnización por despido sin justa causa; sanción por no consignación de cesantías de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización por no pago de que trata el art. 65 del C.S.T; los aportes al fondo de pensiones dejados de cotizar durante lo corrido de la relación de trabajo, liquidado sobre un IBC; pago de las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el día 15 de abril de 2015 ingresó a trabajar para el señor Adolfo Rodríguez Torres por medio de contrato verbal de trabajo. Que desempeñó las funciones de acompañamiento, consistentes en suministrarle su medicina, estar pendiente que no se fuera a caer, acompañándolo todo el día porque no se podía valer por sí mismo, dado a su avanzada edad y enfermedades.

Expuso que, los horarios estaban establecidos desde las 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de lunes a viernes. Que siempre recibió órdenes en cuanto al tiempo, modo y lugar del ejercicio de sus funciones. Que su salario jornal diario consistía en la suma de $50.000 que se pagaban luego de terminada la jornada laboral diaria.

Aseveró que, nunca le pagaron aportes a seguridad social integral, ni auxilio de transporte, ni prestaciones sociales; que no le dieron vacaciones o se le remuneró por tal concepto.

Enunció que, día 06 de noviembre de 2020, la hija del señor Adolfo Rodríguez Torres, señora Isabella Rodríguez Zúñiga, le manifestó que si lo volvían a necesitar lo llamarían, produciéndose un despido sin justa causa. Que cuando se acercó a solicitar su liquidación, los hijos del ex empleador le indicaron que él no tenía derecho a la misma, dado a que su contrato verbal no consentía el pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte ni seguridad social.

Relató que, el día 13 de noviembre de 2020, el señor Adolfo Rodríguez Torres falleció, y hasta la fecha de presentación de la demanda no se le había cancelado la liquidación. Que, el día 27 de noviembre del 2020 junto con su apoderado judicial presentaron cobro extrajudicial en la vivienda de la señora Alba Zúñiga Rayo, indicando las razones de hecho y derecho respecto de las acreencias laborales insolutas, advirtiendo sobre el incremento de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación. Documento al que no se le dio respuesta.

Que, el día 11 de enero del 2021, el apoderado judicial presentó petición escrita ante la Cámara de Comercio de Cali, solicitando información si el señor ADOLFO tenía o tiene participación o acciones en sociedades que se encuentren activas; y de ser así se le indicara el nombre y NIT de dichas sociedades. El día 12 de enero del 2021, la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali certifico que el vehículo – Camioneta marca KIA, Línea New Sportage LX, Placas DIW – 534, se encuentra registrada a nombre del señor Adolfo Rodríguez Torres; así como el vehículo – Camioneta marca MAZDA, Línea CX-5, Placas EFR -052.

Narró que, el día 13 de enero del 2021, la Cámara de Comercio de Cali respondió a la petición interpuesta, indicando:

Ahora bien, frente a su petición puntual, procedimos a realizar la consulta en los registros públicos que lleva esta Cámara de Comercio, encontrando que el señor ADOLFO RODRIGUEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.076.184 se encuentra en las siguientes empresas, en las siguientes calidades:

Empresa	MATRICULA	NIT	CARGO	ESTADO
PAZ Y RODRIGUEZ CIA LTDA	25487-3	90308780	Socio Gerente	Activa
RAMONAUTOS LTDA.	178803-3	90331641	Suplente SOCIO	Activa

1.2. La contestación de los señores Adolfo Rodríguez Zúñiga, Mónica Rodríguez Zúñiga y María Fernanda Rodríguez Zúñiga.

El apoderado judicial de las mencionadas señoras dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la responsabilidad, inexistencia de la obligación reclamada y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe y compensación. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que en el presente caso no puede configurarse la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el actor y sus representados, resaltando que a través de escritura pública se realizó la venta de los derechos herenciales, el día 08 de marzo de 2021, en favor de la señora ALBA ROSA ZUÑIGA DE RODRIGUEZ, a título universal o los que a cualquier otro título les corresponda dentro del proceso sucesorio, por lo que no ostentan la vocación hereditaria y no tendrían el peso de soportar la responsabilidad alegada y reclamada con la presente demanda.

Hizo énfasis en las características del contrato de trabajo, considerando que en el caso concreto no se enmarca el elemento de subordinación, dado que, en vida la intención del señor ADOLFO RODRIGUEZ era no tener como empleado al demandante, pues esta situación no era ajena a él como empresario, sino que su propósito, por pedimento de su hermana, era la de colaborar con el crecimiento personal y profesional del demandante, a quien ayudó económicamente para que logrará lo anterior; conclusión a la que podría llegarse, dado que según el tiempo que relata en los hechos el demandante, no presentó reclamación alguna a quien quiere que se declare su empleador; estimando que sí continuó todo ese tiempo sin mediar alguna indisposición al respecto, tenía claro cuál era el objetivo o intención de dicha relación, la cual era de colaboración y apoyo

mutuo.

1.3 La contestación de la señora Alba Rosa Zúñiga de Rodríguez.

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de la relación laboral y de la obligación reclamada, falta de supuestos facticos y medios de prueba contundentes para demostrarlos, falta de acreditación de la calidad de heredero, prescripción, innominada, buena fe y compensación. Como fundamento de su defensa, indicó que no se configuran los presupuestos del Art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que nazca alguna responsabilidad de tipo laboral, en tanto no media el elemento fundamental de subordinación continua entre el demandante y demandados, en la medida que dicha relación se trataba de una mera colaboración de apoyo y ayuda mutua entre las partes.

1.4 La contestación de los herederos indeterminados.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES contestó la demanda formulada por el señor FRANKIN ROJAS, enunciando que no se opone a las pretensiones siempre y cuando sean probadas dentro del proceso, y se condene de acuerdo a lo probado en el proceso. Señaló que, en el evento de asistirle derecho al demandante se aplique la prescripción a los valores que sean susceptibles de ello. Propuso las excepciones de innominada y prescripción.

1.5 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia No. 297 del 26 de agosto de 2021 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

> ***"1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*** *propuesta por la demandada* ***ALBA ROSA ZUÑIGA DE RODRÍGUEZ****, respecto de los derechos laborales causados con antelación al 26 de octubre de 2017, y respecto de las vacaciones generadas antes del 26 de octubre de 2016.*

***2.- DECLARAR**, la existencia de un contrato verbal de trabajo, entre el señor **FRANKLIN STEVEN ROJAS GÓMEZ** como trabajador, y el causante señor **ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES,** en su calidad de empleador, que se dio desde el 15 de abril de 2015 hasta el 26 de octubre de 2020.*

***3.- CONDENAR** a la demandada **ALBA ROSA ZUÑIGA DE RODRÍGUEZ**, como heredera del causante **ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES**, a pagar a favor del señor **FRANKLIN STEVEN ROJAS GÓMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:*

a.- $3.417.879**, por concepto de **auxilio de transporte.
b.- $4.699.758**, por concepto de **auxilio de cesantía.
c.- $ 312.694,** por concepto de **intereses de cesantía.
***d.- $2.749.130**, por concepto de **primas de servicio**.*
***e.-$1.846.521**, por concepto de **compensación de vacaciones**, debidamente **indexada**.*
***f.- $19.312.296,** por concepto de indemnización por no consignación de cesantías.*

***4.- CONDENAR** a la demandada **ALBA ROSA ZUÑIGA DE RODRÍGUEZ**, a pagar a favor del señor **FRANKLIN STEVEN ROJAS GÓMEZ**, los aportes a pensión, previo el cálculo actuarial que efectúe el Fondo respectivo, por las cotizaciones a pensión correspondientes al lapso comprendido desde el 15 de abril de 2015 hasta el 26 de octubre de 2020, con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cálculo que incluirá el valor generado por la mora en el pago de dichos aportes.*

5.- CONDENAR** a la demandada **ALBA ROSA ZUÑIGA DE RODRÍGUEZ**, a pagar a favor del señor **FRANKLIN STEVEN ROJAS GÓMEZ**, por concepto de sanción moratoria, la suma de **$29.260 diarios, desde el 27 de octubre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas, al tenor de lo establecido por el **artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

***6.- ABSOLVER** a la accionada **ALBA ROSA ZUÑIGA DE RODRÍGUEZ**, de las demás pretensiones contenidas en la demanda,*

***7.- ABSOLVER** a los demandados **ADOLFO RODRÍGUEZ ZUÑIGA, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ZUÑIGA, MÓNICA RODRÍGUEZ ZUÑIGA, e ISABELLA RODRÍGUEZ ZUÑIGA**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por el señor **FRANKLIN STEVEN ROJAS GÓMEZ**.*

8.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **$970.148.34**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la accionada **ALBA ROSA ZUÑIGA DE RODRÍGUEZ.”

Como fundamento de su decisión expuso que, de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, quedó debidamente acreditado que el demandante laboró a favor del señor Adolfo en los extremos temporales reclamados, condenando a la parte pasiva al pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones anteriormente señaladas. Para la liquidación de tales conceptos tuvo como salario base el mínimo legal vigente, por cuanto, consideró que de las pruebas no se pudo acreditar sí verdaderamente el demandante percibió una suma mayor ante la falta de conocimiento y duda de algunos de los testigos.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la **parte demandante** discrepa de la decisión, respecto del monto sobre el cual se liquidó las acreencias laborales del trabajador, es decir, al ingreso base de liquidación, bajo el entendido que no se tuvo en consideración que todos los testigos citados por la parte activa mencionaron que el señor Franklin percibía la suma de $ 50.000; que los testigos llevados a juicios por la parte pasiva indicaron que, el valor oscilaba entre los $ 30.000 a $ 50.000, estimando con ello que, quedó acreditado la suma de $ 50.000.

Resaltó la declaración dada por el señor Miller Hernán Pastrana Escandón quien afirmó de manera certera cuál era la suma que le pagaban al actor, siendo la única persona, según testimonio de la misma contraparte, que el señor Adolfo se encerraba con Franklin y con Miller para cancelar sus

salarios; narraciones afirmadas por los otros testigos. Concluyendo que, se incurrió en un error de hecho por indebida apreciación de los testimonios rendidos por el total de las partes que tuvieron en realidad contacto con el señor Adolfo en el momento en que se encontraba cancelando los salarios jornales del señor Franklin Rojas.

El apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación, manifestando que para que sea procedente declarar una relación de tipo laboral el juez debe determinarlo basándose en el acervo probatorio contundente e inequívoco. Considerando que, en el presente caso se acreditó la falta de los elementos previstos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, sobre todo el de la continuada subordinación y dependencia. Hizo énfasis que la carga probatoria recae sobre la parte activa, debiendo enfocar su actividad probatoria sin modo a duda, las circunstancias de forma y tiempo en que el supuesto vínculo laboral se desarrolló, los extremos temporales del contrato, la jornada laboral, forma y cuenta del valor exacto, y periodicidad de la remuneración, y de la causal o motivo de terminación del contrato.

Trajo a colación lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual señala que al juez adoptar su decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir en condenas con base mera suposiciones, dado que la providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso. Que en el proceso que aquí llama la atención, aparecen elementos de convicción que permiten derribar la existencia de un contrato de trabajo en la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues estima que haya sido la relación que hubiese existido entre el demandante y el demandado, no podrían saberlo en razón del fallecimiento del señor Adolfo. Reiteró que, el demandante jamás realizó alguna reclamación de tipo laboral al señor Adolfo. Que, en el escrito de demanda se evidencia la falta de hechos fácticos y las pruebas que así lo sustenten. Que ninguno de los testigos supo esclarecer las supuestas funciones del actor ni mucho menos la subordinación, ni un horario; que no se logró probar que el demandante cumplía órdenes e instrucciones de trabajo impartidas directamente por el que él dice hoy es su empleador; que no fueron testigos directos de las situaciones fácticas que dieran fe a lo requerido por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada judicial de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de alzada. Las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe la sala a analizar, si en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo entre el señor FRANKLIN ROJAS GOMEZ y causante ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES en los términos previstos por el artículo 23 de CST, de resultar afirmativo, establecer el salario base de liquidación de las acreencias laborales.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que "contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración".

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró "(…)*que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está*

regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral". Por lo tanto, señala la Corte, que "*le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*

5.2. Subordinación

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Español, la acepción subordinación designa: *"Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien".*

Uno de los signos distintivos de la subordinación laboral que caracteriza al contrato de trabajo, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es la facultad que tiene el empleador de exigirle a la persona que le presta un servicio *"…el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo…" y* el deber correlativo del trabajador de acatarlas. Desde luego, si una persona debe obedecer un mandato respecto de la tarea que ejecuta, es claro que no es totalmente autónoma en la determinación de su actuación laboral y tal situación encaja perfectamente dentro del concepto de subordinación laboral establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia fechada 16 de agosto de 2017, radicada bajo la partida N°48531, M.P. Dr. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Explicó: *"Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y*

la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

6. Caso en concreto

Atendiendo los reparos propuestos por la **parte demandada**, es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del empleador demandado, y en unos extremos temporales determinados, caso en el cual se beneficia de la presunción del artículo 24 citado, habida cuenta que, probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

La parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada en los extremos temporales determinados en el libelo – 15 de abril de 2015 a 26 de octubre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada en la contestación a la demanda negó la prestación personal del servicio en su favor, le corresponde al señor FRANKLIN asumir la carga de demostrar que prestó de manera personal sus servicios en favor del causante ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES en los extremos indicados en la demanda.

Examinado el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar sus dichos, allegó derecho de petición dirigido a la cámara de comercio de Cali, por medio de la cual solicitó información sobre las acciones o participaciones en sociedades del señor ADOLFO (Folios 18 al 20 del archivo 02 del expediente digital); dos certificados de tradición de dos vehículos expedidos por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali (Folios 23 y 24 del archivo 02 del expediente digital); y respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali frente a la petición elevada (Folios 25 al 27 del archivo 02 del expediente digital). Documental que no acredita el supuesto vínculo laboral que sostuvo el señor FRANKLIN con el causante ADOLFO.

En cuanto a la prueba testimonial el señor **Miller Hernán Pastrana Escandón**, declaró que conoció al actor hace unos 7 a 8 años en la casa de la señora GRACIELA, hermana del señor ADOLFO, dado que le paseaba las mascotas a la señora GRACIELA, como para los años 2013

a 2015. Indicó que, para abril de 2015 el actor inició a laborar para el señor ADOLFO; fecha que recuerda porque para la época llevaba dos años laborando para el causante. Señaló que, el demandante desempeñaba todo aquello que le ordenaba el señor ADOLFO, como por ejemplo llevarlo al baño, darle medicamentos, llevarlo a citas médicas. Que el demandante casi no faltó al trabajo, y que sí se le presentaba algún inconveniente lo informaba al señor ADOLFO. Que una vez le llamaron la atención al demandante por llegar tarde a laborar. Manifestó que, el señor FRANKLIN inició a estudiar enfermería después de ser contratado por el señor ADOLFO, pero que este último no le ayudó a pagar los estudios, lo cual le consta porque el demandante le decía que ya tenía reunido tanta suma de dinero. Ante la pregunta, ¿Cómo sabe usted que Don ADOLFO contrató a FRANKLIN? Respondió que, iniciando el año 2015, el señor ADOLFO se quedó sin ayudante y fueron a visitar a la hermana del señor ADOLFO, la señora GRACIELA y que cuando salieron, el señor ADOLFO le dijo: "fíjate que me va a resultar que él que está trabajando ahí donde mi hermana, le dije que si quería trabajar conmigo" y al otro día fue el demandante; que no firmaron contrato; que sabe que contrataron al demandante, porque el señor ADOLFO le comentó, que fue un contrato verbal; que tiene entendido que cuando el actor terminaba la jornada el señor ADOLFO le pagaba la suma de $ 50.000 por la jornada diaria, de lo cual tiene conocimiento, porque siempre estuvo cuando le pagaba. Que la jornada era de 10:00 am hasta las 6:00 p.m., que algunas veces se quedaban después de las 6:00 p.m., y de lunes a viernes. Narró que, él trabajó para el señor ADOLFO hasta el 25 de octubre de 2020, dado que, para esa fecha lo llevó a la casa junto con el demandante porque se sentía enfermo, y lo llamaron a informarle que el señor ADOLFO fue hospitalizado, por lo que no regresó; que cree que el señor ADOLFO desde esa fecha hasta el día que falleció estuvo hospitalizado.

El señor **Carlos Arturo Rojas Rentería** testificó que, fue amigo del señor ADOLFO que debido a dicha amistad lo visitaba constantemente; que en la semana visitaba al señor ADOLFO de 2 a 3 veces en el edificio Lloreda. Que, el señor FRANKLIN, desde el año 2015 le asistió al señor ADOLFO en los medicamentos, y cuando el señor ADOLFO en sus últimos años se encontraba en silla de ruedas era quien lo ayudaba, lo llevaba al baño y le hacía absolutamente todo, lo cual le consta porque lo vio. Manifestó que, no sabe quién contrató al señor FRANKLIN para asistir al señor ADOLFO; que tiene conocimiento que el señor ADOLFO le daba al demandante $ 50.000 pesos diarios, lo cual le consta porque lo llegó a ver; que ese dinero

se lo daba todos los días al actor; que el señor ADOLFO le daba órdenes al demandante que inclusive le solicitaba que le fuera a consignar dinero o lo mandaba hacer diligencias por fuera de la oficina. Que cree en para la época de confinamiento por el Covid-19 visitó al señor ADOLFO unas 3 veces en la oficina. Que el señor ADOLFO estuvo hospitalizado antes de fallecer, pero no lo visitó ni puede decir cuánto tiempo estuvo hospitalizado. Que tiene entendido que el señor FRANKLIN asistió al señor ADOLFO hasta antes de que este falleciera, porque le dijeron que no lo asistiera más; que eso se lo comentó el demandante; que se imagina que le dijeron al demandante que no asistiera más al señor ADOLFO, porque estaba hospitalizado. Que el demandante cumplía horarios, porque muchas veces llegaba temprano y lo veía, que incluso se alargaba; que esos horarios eran tipo 9:00 a.m. a 6:00 p.m.

Por su parte, la señora **Ana Cecilia Perea** enunció que, distingue al demandante hace 5 años, porque trabaja en una estación de servicios y ahí iba a tanquear junto con los señores ADOLFO y MILLER, que iban entre 1 a 2 veces por semana. Que conoció al señor ADOLFO el 28 de marzo de 2014, fecha en la que ingresó a laborar; que al demandante lo empezó a ver como desde el año 2015. Manifestó que, el actor iba siempre al lado del señor ADOLFO; que llegó a escuchar que este último le pedía al demandante que le hiciera un estiramiento en las piernas. Declaró que, en la época de pandemia el señor ADOLFO no fue a tanquear el carro, que la última vez que los vio fue en noviembre de 2019.

De igual modo, dentro del trámite procesal fue escuchado el señor **Luis Fernando Rodríguez Victoria** en calidad de testigo de la parte pasiva, quien manifestó que, conoce al demandante hace 5 a 6 años, porque paseaba los perros de su tía GRACIELA, y después fue acompañante se tío ADOLFO, aclarando que no conoció al actor cuando trabajó para su tía, sino cuando el señor ADOLFO lo llevó a la oficina. Enunció que, el señor ADOLFO llevaba al demandante a la oficina, pero que su tío no iba todos los días a la oficina, que era entre 4 a 5 días en la semana, luego dijo que era de 3 a 4 días; quedándose por tiempos cortos, pues podía llegar a las 9:00 am o 10:00 am e irse a las 11 de la mañana, o que a veces iba en la tarde y se quedaba dos horas. Que al principio el demandante iba de una a dos veces en la semana, y que lo último iba más, entre tres a cuatros veces en la semana. Que tiene entendido que la encargada de darle los medicamentos y estar pendiente de las citas del señor ADOLFO era la empleada de servicio en la casa, y en la oficina era la secretaria, y la

señora del aseo se encargaba de sacarle las citas. Que las funciones que relató el demandante en el escrito de demanda fueron en el último año, que fue cuando el señor ADOLFO se puso enfermo, que no podía caminar, que fue en el 2018 al 2019. Expresó que, el señor ADOLFO después del confinamiento por pandemia no iba a la oficina, porque estaba muy enfermo; y que antes de fallecer estuvo hospitalizado más de un mes. Que, en el año 2020, el señor ADOLFO tuvo un enfermero en la noche, y en el día cuando iba a la oficina lo acompañaba FRANKLIN, que no sabe si como enfermero o como amigo; que no iban todos los días, porque el señor ADOLFO mantenía en la clínica. Enunció que, desde el año 2017 o 2018 empezó a ver que el demandante acompañaba al señor ADOLFO a la oficina. Ante la pregunta, ¿Observó que el señor ADOLFO le daba instrucciones u ordenes al señor FRANKLIN? Respondió que le pedía favores como que le pasará o le llevará algo como por ejemplo un vaso con agua, que le pasará la crema dental, entre otras. Que si observó que el señor ADOLFO le daba dinero al demandante, que era entre $ 30.000 - $ 50.000, que le daba ese dinero, porque lo acompañaba. Que está seguro de que entre el señor ADOLFO y el demandante no se suscribieron contrato escrito, porque al señor ADOLFO no le gustaba, pero que no sabe sí hubo un contrato verbal. Que, tiene conocimiento que el demandante iba de día a la casa del señor ADOLFO a cuidarlo y visitarlo. Que cuando el señor ADOLFO necesitaba enfermero eran contratados por las hijas de este. Indicó que, el demandante no hizo reclamación alguna de tipo laboral cuando el señor ADOLFO estaba vivo.

La última testigo llevada a juicio por la parte demandada, la señora **Carminia Cossio Caicedo,** expuso que trabajó como empleada doméstica al servicio del señor ADOLFO RODRÍGUEZ, y conoció al demandante cuando entró a colaborarle al señor ADOLFO, pero no recuerda bien la fecha, sin embargo, indicó que fue hace unos 5 años. Resaltó que, el demandante acompañaba al señor ADOLFO a la oficina, saliendo de la casa a eso de las 10 de la mañana y se iban con el conductor MILLER; que eso lo hacían unas tres o cuatro veces a la semana. Declaró que, el mismo señor ADOLFO le comentó que Franklin le colaboraba llevándolo a la oficina, pero algunas veces el señor ADOLFO no iba a la oficina, entonces cuando eso sucedía el demandante no iba. Que, en el último año antes de la pandemia contrataron a un enfermero para la noche, y otro de 7 de la mañana a 10 de la mañana para que ayudaran con el aseo y a vestir al señor ADOLFO antes de irse para la oficina, y a las 10 am se iba el enfermero y lo llevaban a la oficina; que por las tardes no

sabía a qué hora llegaban, debido a que ya había cumplido su jornada laboral y no estaba para ese momento. Manifestó que, después de que regresaron de la finca por el tema de confinamiento a causa de la pandemia por Covid-19, el señor ADOLFO salía en algunas ocasiones, tres o cuatro veces a la semana hacia la oficina, y el mismo señor ADOLFO llamaba a MILLER y al demandante, para que lo acompañara; el primero pues para que condujera el vehículo y Franklin para que estuviera pendiente él en la oficina. Comentó que, en el mes de agosto de 2020, el señor ADOLFO estuvo como 15 días hospitalizado más o menos; en septiembre estuvo bien y como a mitad de octubre lo internaron en la clínica, falleciendo el 13 de noviembre 2020 en la clínica Valle del Lili. Declaró que, durante el tiempo que el señor ADOLFO permaneció internado en la clínica tanto MILLER como el demandante no prestaron ningún servicio. Enunció que, en ocasiones FRANKLIN comía ahí en la casa del señor ADOLFO cuando tenía que esperarlo. Indicó que, ella como empleada doméstica era quien se encargaba en las mañanas de darle los medicamentos al señor ADOLFO, y alistarlo para ir a la oficina, y que ya por la noche lo hacían los enfermeros contratados. Que muchas veces cuando regresaba por la tarde, el señor ADOLFO llegaba con el pañal sin cambiar y orinada la ropa, por lo que requería al demandante de porque no había cambiado al señor ADOLFO, porque ella le había empacado los pañales y estos regresaban sin usar; que ella le hacía esos reclamos a FRANKLIN, ya que, el señor ADOLFO le pagaba para que lo asistiera. Expuso que, cuando el señor ADOLFO iba a pagarle al actor junto con el señor MILLER, siempre cerraban la puerta, por lo que no tiene conocimiento cuánto les pagaba.

Examinado el acervo probatorio, logra establecer esta Sala que, la parte activa de la litis demostró la prestación de los servicios en favor del causante el señor ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES, desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 26 de octubre de 2020, como se desprende de los testimonios; resaltando esta instancia que si bien los testigos de la parte demandada, en un principio manifestaron desconocer la fecha en que el actor inició a laborar a favor del señor ADOLFO, o en el caso del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, quien señaló que solo vino a observar al señor FRANKLIN asistiendo a su tía en el año 2017 o 2018, sin embargo, ambos testigos a pesar de querer favorecer a la parte pasiva, sí indicaron que el demandante prestó sus servicios de “colaboración” cinco años atrás a la fecha en que rindieron las declaraciones en audiencia, que lo fue en el año 2021, lo que coincide con el extremo inicial

que alega el actor. En el mismo sentido, se encuentra acreditado el extremo final, dado que, los testigos de la parte activa como de la pasiva coincidieron en exponer que, cuando el señor ADOLFO fue hospitalizado desde el mes de octubre de 2020 el señor FRANKLIN dejó de prestar sus servicios a favor del causante.

Y es que si bien, la apoderada judicial de la parte demandada insiste que en el presente caso no se configuraron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, especialmente el elemento de la subordinación, lo cierto es que, de los propios testigos llevados a juicio por la parte pasiva se logra demostrar que el señor FRANKLIN debía cumplir obligaciones e instrucciones bajo una dependencia, pues llama la atención como la señora **Carminia Cossio Caicedo** confesó que el señor FRANKLIN acompañaba al señor ADOLFO a la oficina a partir de las 10:00 am; que el propio causante llamaba a MILLER y al demandante, para que este último estuviera pendiente de él en la oficina; que incluso llegó a reclamarle al señor FRANKLIN el por qué no había cambiado al señor ADOLFO de pañal. Teoría que tomó fuerza con la declaración rendida por el señor **Luis Fernando Rodríguez** quien sostuvo que el señor ADOLFO le solicitaba al demandante que le pasará ciertos objetos u alimentos; incluso aseveró que el señor FRANKLIN sí le suministró medicamentos, acompañó y atendió al señor ADOLFO en el último año de vida, aún cuando en un principio había manifestado que las encargadas de tales funciones era la secretaría y las empleadas domésticas tanto de la casa como de la oficina. Sumado a ello, señaló que el señor FRANKLIN iba en la mañana a la casa del señor ADOLFO a cuidarlo.

Además, no puede pasar por alto esta instancia que la carga probatoria del extremo activo fue superior, pues de las pruebas anteriormente relacionadas quedó debidamente acreditado que el aquí demandante prestó sus servicios a favor del señor ADOLFO, limitando su autonomía y autodeterminación en el desempeño de sus funciones, toda vez que, las declaraciones de los señores Miller Pastrana y Carlos Arturo Rojas ofrecen elementos de juicio, veracidad y fuera probatorio, como quiera que fueron coherentes en relatar las funciones que debía realizar el señor FRANKLIN en virtud de las ordenes que le impartía el señor ADOLFO; los horarios de trabajo; llamados de atención; y la remuneración que percibía el actor.

En conclusión, no encuentra la Sala razones de peso para revocar la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y

consecuencialmente, las condenas respecto del reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria a las que fueron condenadas la parte pasiva por la juzgadora de primera instancia, y que no fueron objeto de recurso de apelación.

Por último, frente al reproche de la **parte demandante** por haber liquidado la juez las prestaciones sociales y las sanciones con el salario mínimo; precisa la Sala que en el hecho 5 de la demanda el actor indició que recibía la suma diaria de $ 50.000; al contestar la demanda indicaron no constarle dicho hecho, y es que si bien los señores Miller y Carlos manifestaron que el actor sí percibía dicha suma, no puede desconocer que los demás testigos no pudieron afirmar ni sostener tal valor, por tanto, como lo concluyó la juez no existe un medio de prueba sólido que permita acreditar tal aseveración. De manera entonces que, ante la falta de prueba, lo correspondiente es tener como base para la liquidación al menos el salario mínimo vigente, como lo hizo el juez de instancia.

Los razonamientos anteriores tienen como consecuencia ineludible la confirmación de lo resuelto por la primera instancia, en sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas a favor del demandante en esta instancia, de conformidad con lo previsto artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que los recursos fueron desfavorables a todos los recurrentes.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito

de Cali, objeto de recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41daaa856002b580e1cb475832b6cbcfb3f25a4432e1a16af33f7f89cb1b3c9**
Documento generado en 15/11/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica